

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

ROY ELDON MILLER

Peticionario

v.

AMY TYLER LOUTHAN

Recurrida

KLCE202300318

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
FA2022RF00189

Sobre:
Custodia /
Relaciones
Paterno/Materno
Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Roy Eldon Miller (señor Miller o peticionario) y solicita que revisemos la *Orden* emitida el 13 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Fajardo. Mediante la misma, el foro *a quo* determinó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario fue prematura.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el señor Miller y la señora Amy Tyler Louthan (señora Louthan o recurrida) son padres de ITML, nacido el 16 de julio de 2013. Mediante *Sentencia* dictada el 27 de junio de 2017, el TPI le concedió a la señora Louthan la custodia del

¹ De conformidad con la Orden Administrativa OATA-2023-066 de 11 de abril de 2023, se designa al Juez Hernández Sánchez en sustitución de la Jueza Rivera Pérez.

menor y no estableció relaciones paternofiliales debido a que el señor Miller estaba confinado. En dicha ocasión, el Tribunal hizo constar que, una vez cambiara la situación del señor Miller, este podría solicitar establecer relaciones paternofiliales.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2022, el señor Miller instó una demanda sobre custodia y relaciones paternofiliales-maternofiliales contra la señora Louthan. En esencia, alegó que tenía la estabilidad emocional y económica que ITML requería, al igual que le podría ofrecer un ambiente sano e ideal. Por ende, solicitó la custodia de su hijo y requirió que se suspendieran las relaciones maternofiliales.² El 13 de diciembre de 2022, el señor Miller envió a la señora Louthan un *Requerimiento de Admisiones*.³

Tras varios trámites, el 1 de febrero de 2023, el señor Miller incoó una solicitud de sentencia sumaria. Arguyó que no existía controversia genuina de hechos materiales, por lo que procedía dictar sentencia a su favor concediéndole la custodia monoparental de su hijo. Recalcó que se debían suspender las relaciones maternofiliales entre el menor y la señora Louthan. Argumentó que esta última ha hecho todo lo posible para no permitirle relacionarse con ITML y alegó que esta maltrataba al menor emocional y físicamente. Además, aseguró que el mejor bienestar de su hijo no se obtenía junto a la señora Louthan.

Por su parte la señora Louthan presentó una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Alegó que siempre ha cuidado del menor y sostuvo que en ese caso era improcedente la sentencia sumaria. En ese sentido, arguyó que el asunto en controversia debía atenderse en los méritos y el tribunal debe contar con las investigaciones y estudios pertinentes con el propósito de lograr el

² Junto a su solicitud, anejó una declaración jurada y documentación relacionada a ciertos incidentes entre los señores Miller y Louthan.

³ La señora Louthan solicitó un término adicional de 20 días para cumplir con el requerimiento de admisiones.

mejor bienestar de ITML. En específico, adujo que el TPI debía ordenar la continuación de los procedimientos ante la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, de manera que tenga ante sí los elementos necesarios en el descargo de su delicada misión.

Analizadas ambas posturas, el TPI emitió el dictamen recurrido, en el cual concluyó que la solicitud de sentencia sumaria del señor Miller no procedía por haberse presentado prematuramente. El tribunal expuso que estaba en curso un estudio social forense y ordenó al señor Miller cumplir con lo relacionado al estudio de su hogar.

Inconforme, el señor Miller solicitó reconsideración. Mediante *Orden* emitida el 6 de marzo de 2023, el foro primario declaró *No Ha Lugar* el antedicho petitorio. Expresó que, en los casos de familia, es imperativo contar con el informe social, a los fines de poder tomar una determinación informada y en el mejor bienestar del menor.

Aun en desacuerdo, el señor Miller acude ante nos. En su escrito, alega que el TPI erró:

... al no tomar una determinación sobre la sumaria, exponiendo los hechos controvertidos e incontrovertidos como producto de la sumaria y su oposición.

... al declarar prematura la sumaria sin fundamento alguno en derecho que sustente dicha determinación.

... al declarar prematura la sumaria a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil permiten dicha moción en la etapa en la cual se presentó.

El 14 de junio de 2023, la señora Louthan presentó su alegato en oposición al recurso. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.⁴

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuánime. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

⁴ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

De otro lado, sabido es que la custodia es un componente de la patria potestad y se define como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987). Al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales deben regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651

(2016). Tal determinación debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Se deben examinar factores tales como la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

Cónsono con lo anterior, **un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta.** *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005). (Énfasis nuestro). Asuntos de esta índole están revestidos del más alto interés público y los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de relaciones de familia, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de analizar la totalidad de las circunstancias del caso de autos, entendemos que el TPI no abusó de su discreción al emitir su dictamen. En su pronunciamiento, el tribunal concluyó que la

solicitud del peticionario para resolver la demanda de forma sumaria fue presentada prematuramente. En su escueta argumentación, el peticionario alega que el TPI debió conceder el remedio solicitado.

Del récord ante nosotros surge que el peticionario instó una solicitud de sentencia sumaria en una etapa de los procedimientos en la cual el Tribunal no contaba con el beneficio del informe social forense que prepara la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores. Dicho informe, entre otras cosas, es esencial y de suma relevancia para que el tribunal pueda tomar una decisión prudente sobre la custodia de ITML. A fin de cuentas, el objetivo principal en estos casos es lograr un curso de acción que redunde en el mejor bienestar del menor.

De acuerdo con lo anterior, nada en el recurso de referencia nos persuadió a establecer que nuestra falta de intervención en esta etapa de los procedimientos representaría un fracaso de la justicia. Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario. La actuación del TPI no fue arbitraria ni caprichosa.

Cabe destacar que, una vez se presente el informe social forense correspondiente, el peticionario podrá instar en el foro primario una solicitud de sentencia sumaria nuevamente. Así, el TPI la ponderará y resolverá, así como las partes tendrán la oportunidad de acudir ante este Foro, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ROY ELDON MILLER
DEMANDANTE(S)- PETICIONARIA(S)

V.

AMY TYLER LOUTHAN
DEMANDADA(S)- RECURRIDA(S)

KLCE202300318

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de FAJARDO

Caso Núm.
FA2022RF00189 (203)

Sobre:
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Barresi Ramos.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ BARRESI RAMOS

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de agosto de 2023.

Por entender que procedía desestimar la *Petición de Certiorari*, por carecer de jurisdicción, disentimos respetuosamente de la opinión mayoritaria por las razones que exponemos a continuación.

- I -

Encontramos pertinentes a la presente controversia los siguientes hechos e incidentes procesales:

Fruto de la relación entre los señores Roy Eldon Miller y Amy Tyler Louthan, el día 16 de julio de 2013, nació el menor ITML. El 27 de junio de 2017, en el caso NSRF201600934, se decretó *Sentencia* en la cual, entre otras cosas, se concedió la custodia, con facultades tutelares, del menor ITML a la señora Louthan y no se dispusieron relaciones paterno filiales por la situación legal por la cual atravesaba el señor Miller.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2022, el señor Miller incoó una *Demanda* solicitando se le concediera la custodia de su hijo menor de edad

ITML, y se suspendieran las relaciones maternofiliales.⁵ El 27 de noviembre de 2022, la señora Louthan presentó su *Contestación a Demanda* conteniendo *Defensas Afirmativas y Reconvención*. Al día siguiente, el tribunal de instancia dictaminó *Orden* requiriéndole al señor Miller contestar la *Reconvención* y refirió el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores (Unidad Social) para una evaluación social. Así las cosas, el 13 de diciembre de 2022, el señor Miller cursó un *Requerimiento de Admisiones*. El 20 de diciembre de 2022, el señor Miller presentó su *Contestación a Reconvención*.

Luego, el 20 de enero de 2023, el señor Miller presentó una *Moción Solicitando Orden* en la cual solicitó que se emitiera orden dando por admitida el *Requerimiento de Admisiones* ello en conformidad con la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de 2009.

El 1 de febrero de 2023, el señor Miller presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Dicha solicitud de sentencia sumaria, entre otras cosas, está acompañada de copia del *Requerimiento de Admisiones*. A los pocos días, el 5 de febrero de 2023, la señora Louthan presentó su *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Ante esta situación, el 13 de febrero de 2023, el foro *a quo* pronunció la *Orden* recurrida que expresa: “Moción de sentencia sumaria presentada prematuramente. Esta en curso un estudio social forense. Se ordena cumplir con lo ordenado y con relación al estudio de su hogar”. Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 14 de febrero de 2023.

El 1 de marzo de 2023, el señor Miller presentó su *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 6 de marzo de 2023, el foro de instancia decretó: “[n]o ha lugar. Se sostiene la determinación del Juez Ángel Candelas Rodríguez. En casos de familia es imperativo contar con el informe social a los fines de que el Tribunal pueda tomar una determinación informada y, sobretodo, en el

⁵ Véase Entrada núm. 1 del caso FA2022RF00189 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

mejor bienestar del menor”.

- II -

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo a la Regla 36.4 al momento de presentarse una moción de sentencia sumaria. A estos efectos, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009 expresa:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno [énfasis nuestro].⁶

Ante ello, se le requiere al tribunal realizar determinaciones de hechos incontrovertidos y de aquellos que están en controversia cuando *se deniega, parcial o totalmente*, una solicitud de sentencia sumaria.⁷

En lo concerniente a la moción de sentencia sumaria, nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. Lo cual implica que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una solicitud de sentencia sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a los hechos materiales, se puede dictar sentencia sumariamente.⁸

- III -

En virtud de lo anterior, estamos convencidos de que el Tribunal **no** atendió la solicitud de sentencia sumaria. Ello pese a que tenía ante sí la

⁶ 32 LPRA Ap. V.

⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

⁸ *Id.*

petición de sentencia sumaria y la oposición. Por lo que, procedía adjudicar dicho petitorio. Es un hecho cierto en este caso que se realizó el referido a la Unidad Social. En este sentido, estamos de acuerdo con la opinión mayoritaria cuando expone que “*un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta*”.

Empero, desestimaríamos la *Petición de Certiorari* por carecer de jurisdicción ante el hecho de que **no** se ha atendido adecuadamente la moción de sentencia sumaria. Más aun, una vez se rinda el *Informe Social Forense*, el tribunal *a quo* concederá un término a las partes para exponer si acogen o interesan impugnar las recomendaciones de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores lo cual iniciará otra etapa procesal.

Eileen J. Barresi Ramos
Juez de Apelaciones